

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2013 00489 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Quintiliano Aguirre Llanos y otra
Accionado	Alcaldía Mayor de Bogotá – Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá

#### AUTO REVOCA PROVEÍDO

Encontrándose el proceso al Despacho, se advierte que el apoderado de la demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 5 de marzo de 2021, a través del cual se corrigió la sentencia y en la parte final se dispuso "...**TERCERO: NO ACEPTAR** la renuncia del poder allegado por el abogado Fahid Name Gómez...".

#### 1. Fundamento del recurso

El apoderado manifestó "...contrario a lo en él manifestado, en el correo electrónico a través del cual radiqué la renuncia a los poderes correspondientes a los procesos 11001-33-36- 035-2013-00111-00, 11001-33-36-035-2013-00547-00, 11001-33-36-035-2013-00196- 00, 11001-33-36-035-2014-00549-00, y 11001-33-36-035-2013-00489-00 que cursan en su Despacho, y que encuentra en la parte inferior a este correo, adjunté el archivo denominado "Correo electrónico renuncia poderes.eml" a través del cual, de manera previa a la radicación de la renuncia informé de tal hecho a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, a través del Jefe de Representación Judicial, Doctor Juan Gabriel Durán Sánchez, conforme lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso." (Doc. 7, expediente digital).

#### 2. Procedencia del recurso interpuesto

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica: "El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Conforme a la norma citada, el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que corrigió la sentencia y no aceptó la renuncia de un apoderado, se considera procedente. Y como fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 318<sup>1</sup> del Código General del Proceso (Doc. 7, exp. digital), procede el Despacho a analizar los argumentos expuestos.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

### 3. Caso concreto

Mediante proveído del 5 de marzo de 2021 se indicó que el abogado Fahid Name Gómez, apoderado de la parte demandada, allegó escrito a través del cual manifestó que renunciaba al mandato conferido, sin que se aceptara la renuncia, dado que el referido abogado no allegó la comunicación previa radicada ante la entidad, como lo establece el 76 del Código General del Proceso.

El recurrente manifestó que en el correo electrónico a través del cual radicó la renuncia al poder correspondiente a este proceso y otros, en la parte inferior a este correo, adjuntó el archivo denominado "*Correo electrónico renuncia poderes.eml*", a través del cual, de manera previa a la radicación de la renuncia, informó de tal hecho a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, a través del Jefe de Representación Judicial, Doctor Juan Gabriel Durán Sánchez, conforme lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente digital, se tiene que el 9 de febrero de 2021, el apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., vía correo electrónico allegó memorial mediante el cual informó la renuncia al poder conferido, con archivos adjuntos "*Correo electrónico renuncia a poderes.eml; MEMORIAL RENUNCIA PODER JUZG.35.pdf*". No obstante, en el proceso solo obra el memorial dirigido al Juzgado, razón por la cual correspondía, previo a aceptar la renuncia, acreditar el envío de la comunicación previa a la entidad (Docs. Nos. 3-4, expediente digital).

No obstante, como quiera que el 23 de junio de 2021 fue allegado poder conferido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. a otro profesional del derecho, se concluye que la Entidad sí tenía conocimiento de la renuncia presentada por el abogado Name Gómez (Doc. No. 11, expediente digital).

En consecuencia, el ordinal tercero del auto del 5 de marzo de 2021 será revocado, y como consecuencia, se aceptará la renuncia al poder conferido. En esa medida, no será necesario dar trámite al recurso de apelación.

En consecuencia, este Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: REPÓNGASE** el ordinal 3º de la parte resolutive del auto de 5 de marzo de 2021. En consecuencia, **ACÉPTASE** la renuncia presentada por el abogado Fahid Name Gómez al poder conferido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.

**SEGUNDO: RECONÓCESE** personería adjetiva a la abogada Yasmín Zoraida Gómez Babativa como apoderada de la demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., en la forma y términos del poder conferido.

En firme ingrese a fin de proveer lo que corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

---

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **11 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

**Firmado Por:**

**Jose Ignacio Manrique Niño**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e7f88e4e5a9d034ec10c28b112b1bfa7eed482f9dd817a6ab2dd03ea811df7**

Documento generado en 10/11/2022 06:58:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**